



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de julio de 2020**

Radicación: 1100140031-2018-00601-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el auto del 14 de junio de 2018.

A juicio del recurrente, el título ejecutivo (contrato de vinculación) no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues sus cláusulas solo contienen las condiciones del contrato, y de allí no se desprende la obligación a cargo del propietario de reembolsar valores por concepto de seguro de responsabilidad civil extracontractual; y tampoco, señaló, es posible establecer cuándo fueron pagadas cuotas por parte de la empresa para determinar la fecha de exigibilidad. En segundo lugar, expresó que no hay claridad de la suma de \$3.990.000 solicitada por la parte actora.

Dentro de la oportunidad, la parte actora describió el traslado indicando que el contrato cumple con todos sus requisitos, y en éste se pactaron las obligaciones perseguidas ejecutivamente. Agregó que la suma corresponde a las pólizas que ha venido sufragando más los intereses moratorios generados por estos desembolsos.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a decidir con fundamento en las siguientes,

**Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Así, quien acude a un recurso le asiste la carga de explicar de forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar el apartado de la decisión que no se acomoda a la norma que para tal fin diseñó el legislador, para que el Juez pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad, el centro de discusión recae sobre los aspectos formales del título, frente a lo cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha mencionado: *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar 'por simple operación aritmética', como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la "exigibilidad", ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma"<sup>1</sup> (Subrayó el despacho).*

En el caso concreto, no referiremos en primer lugar a la ausencia del requisito de expresividad y exigibilidad, pues sostiene el recurrente que el contrato no contiene disposición que obligue al ejecutado a sufragar el dinero que la empresa haya pagado por concepto de seguro de responsabilidad civil extracontractual y que permita establecer a partir de qué fecha se hizo exigible la obligación reclamada.

Al revisar la cláusula 10 del contrato se dispuso lo siguiente "EL PROPIETARIO se compromete a tomar todos los seguros que LA EMPRESA tiene contratados en su póliza colectiva, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para todos sus vehículos vinculados y debe cancelar **de inmediato y en efectivo el valor de estos seguros**". De esta manera, se entiende el surgimiento de la obligación al pago de los seguros a cargo del propietario. Ahora, como su inquietud está en que no se especifica la obligación al "reembolso", hay que precisar que esta obligación surge de la subrogación legal por el hecho del pago en virtud del artículo 1668 del Código Civil. Así las cosas, concluye el juzgado que contrario a lo esbozado por el recurrente, se revela la obligación perseguida y sustentada del cartular base de recaudo la satisfacción de las exigencias del art. 422 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo de los puntos dentro del plenario no se libró mandamiento por la suma de \$3.298.000, por lo que se releva la suscrita sede judicial en hacer énfasis en un concepto del que si quiera emanó orden de pago, amén de que su sustento no ataca los requisitos formales del título. Consecuente a lo expuesto, el auto cuestionado se mantendrá.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO, RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto del 14 de junio del año 2018, por las razones señaladas.
- 2. TENER** en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de apremio y dentro de la oportunidad correspondiente, formuló excepciones de mérito.
- 3. CORRER** traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *FALTA DE*

---

<sup>1</sup> Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*CONSTITUCIÓN EN MORA*, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

**4. TENER** al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como representante judicial del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615df52c094bdc1c5ea1014ba2c5fb806d6df9b09406080cd33d7c6cdf9617b7**  
Documento generado en 16/07/2020 10:55:01 AM

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 046 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria